



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTES: SUP-REP-670/2024 Y SUP-
REP-679/2024 ACUMULADOS

PARTE RECURRENTE: BERTHA XÓCHITL
GÁLVEZ RUÍZ Y PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO GARCÍA
SOLÍS

COLABORARON: LUCERO
GUADALUPE MENDIOLA
MONDRAGÓN Y EDGAR BRAULIO
RENDÓN TELLEZ

Ciudad de México, a diez de julio de dos mil veinticuatro¹.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-670/2024** y **SUP-REP-679/2024**, interpuestos por Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz² y el Partido Revolucionario Institucional³, respectivamente, (*en adelante: parte recurrente*), para impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (*en adelante: Sala Especializada*), dictada en el

¹ En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro. Las que correspondan a un año diverso se identificarán de manera expresa.

² Por su propio derecho.

³ Por conducto de su representación propietaria ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral.

SUP-REP-670/2024 Y ACUMULADO

expediente **SRE-PSC-189/2024**; la Sala Superior determina: **confirmar** la determinación controvertida.

ANTECEDENTES

I. Denuncias. El veintitrés de abril, se denunció a Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz (*en adelante: Xóchitl Gálvez*) y los partidos políticos Revolucionario Institucional (*en adelante: PRI*), Acción Nacional (*en adelante: PAN*) y de la Revolución Democrática (*en adelante: PRD*), integrantes de la coalición "*Fuerza y Corazón por México*", por la difusión de dos imágenes en la página de internet denominada "xochitlgalvez.com", en las que se observan dos personas menores de edad en la celebración de un evento de campaña; por lo que, desde la perspectiva del denunciante, las fotografías constituyen una vulneración a las reglas de propaganda por la inclusión de personas menores de edad. Además, se solicitó el dictado de medidas cautelares⁴.

II. Registro, acumulación, reserva de admisión y emplazamiento.

El veinticuatro de abril, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (*en adelante: autoridad instructora o unidad técnica*) registró las quejas con las claves **UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/648/PEF/1039/2024** y **UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/651/PEF/1042/2024**, las acumuló, reservó su admisión y el emplazamiento a las partes involucradas, al tener pendientes diligencias de investigación.

III. Admisión de la queja y medidas cautelares. El tres de mayo, la autoridad instructora admitió las denuncias y respecto a la

⁴ Lo anterior, para que se suspendiera la difusión del contenido en dicha página, así como en cualquier otra plataforma y se ajuste su conducta a los parámetros legales aplicables.



emisión de medidas cautelares, determinó su improcedencia dado que ya existía un pronunciamiento por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral (*en adelante: Comisión de Quejas*).⁵

Sin embargo, siguiendo la lógica del pronunciamiento previo realizado por la Comisión de Quejas, la autoridad instructora declaró procedente su adopción y ordenó a Xóchitl Gálvez que diera cumplimiento a los Lineamientos para la inclusión de personas menores de edad en su propaganda⁶.

IV. Emplazamiento y celebración de la audiencia. El dieciséis de mayo, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el veintidós de mayo y, una vez concluida, se remitió el expediente a la Sala Especializada.

V. Resolución impugnada (SRE-PSC-189/2024). El trece de junio, la Sala Especializada emitió sentencia en la cual, a Xóchitl Gálvez, Aldea Digital S.A.P.I. de C.V y los partidos PAN, PRI y PRD, integrantes de la coalición Fuerza y Corazón por México les impuso una sanción por infringir la normativa propaganda político-electoral al incluir niñas, niños y adolescentes en dos fotografías difundidas en la página web xochitlgalvez.com, lo cual afectó el interés superior de la niñez.

⁵ ACyD-INE-3/2024.

⁶ Por lo tanto, se ordenó a Xóchitl Gálvez y al PAN, PRI y PRD que en el plazo de tres horas realizaran las gestiones necesarias para eliminar o en su caso difuminar las imágenes de las personas menores de edad, que aparecen en las fotografías denunciadas.

Posteriormente, mediante acta circunstanciada de siete de mayo, se observó que las publicaciones denunciadas fueron eliminadas, conforme a lo informado por Xóchitl Gálvez en cumplimiento al referido acuerdo.

SUP-REP-670/2024 Y ACUMULADO

VI. Presentación de las demandas. El diecisiete y veinte de junio, la parte recurrente presentó, ante la Oficialía de Partes de la Sala Especializada, demandas de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, a fin de controvertir la sentencia dictada en el procedimiento **SRE-PSC-189/2024**, mismas que, previos tramites de Ley, fueron remitidas a esta Sala Superior.

VII. Recepción, registro y turno. El dieciocho y veinte de junio, se recibió cédula de notificación electrónica, por medio de la cual la persona actuaría de la Sala Regional Especializada notifica el acuerdo dictado por su magistrado presidente en el expediente **SRE-PSC-189/2024**, por el que ordenó, en cada caso, remitir electrónicamente a esta Sala Superior, entre otra documentación, el escrito mediante el cual la parte recurrente interpone recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior, ordenó formar los expedientes **SUP-REP-670/2024** y **SUP-REP-679/2024** y turnarlos a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (*en adelante: LGSMIME o Ley de Medios*).

VIII. Radicación. El ocho de julio, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia los expedientes **SUP-REP-670/2024** y **SUP-REP-679/2024**.

IX. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador y, al advertir que los expedientes se encontraban debidamente sustanciados,



declaró cerrada la instrucción, pasando los asuntos a sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y corresponde a la Sala Superior conocer y resolver los medios de impugnación⁷ por tratarse de recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, cuya competencia para conocer y resolver le corresponde en forma exclusiva.

SEGUNDA. Acumulación. De la revisión de las demandas se advierte que existe identidad en el acto controvertido y la autoridad que lo emitió, en virtud de que, en ambas se impugna la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-189/2024.

En esas condiciones, con fundamento en los artículos 180, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y afin de evitar que se dicten determinaciones contradictorias, resulta procedente decretar la acumulación del recurso SUP-REP-679/2024 al diverso SUP-REP-670/2024, por ser el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional.

⁷ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso b) y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-REP-670/2024 Y ACUMULADO

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria, a los autos del expediente acumulado.

TERCERA. Requisitos de procedencia. Los medios de impugnación reúnen los requisitos establecidos en la normativa procesal, por las razones siguientes:

I. Requisitos formales. Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la LGSMIME⁸, porque en los escritos de demanda, la parte recurrente: **1.** Precisa su nombre; **2.** Identifica el acuerdo impugnado; **3.** Señala a la autoridad responsable; **4.** Narra los hechos en que sustenta su impugnación; **5.** Expresa conceptos de agravio; **6.** Ofrece y aporta medios de prueba; y, **7.** Asienta su nombre y firma autógrafa.

II. Oportunidad. Se considera que los medios de impugnación se presentaron dentro del plazo de tres días, ya que de las constancias que integran los expedientes que se resuelven, se observa:

⁸ "Artículo 9 [-] 1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado [...] y deberá cumplir con los requisitos siguientes: [-] **a)** Hacer constar el nombre del actor; [-] **b)** Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; [-] **c)** Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; [-] **d)** Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; [-] **e)** Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [-] **f)** Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y [-] **g)** Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente."



- a) Que la sentencia impugnada fue notificada a Xóchitl Gálvez el dieciséis de junio⁹, mediante correo electrónico, por lo que, si el escrito de demanda se presentó el diecisiete de junio, queda de manifiesto que su presentación se hizo de manera oportuna; y
- b) Que la sentencia impugnada fue notificada al PRI el diecisiete de junio¹⁰, de manera personal, por lo que, si el escrito de demanda se presentó el veinte de junio, queda de manifiesto que su presentación se hizo de manera oportuna.

III. Interés jurídico, personería y legitimación. Se cumplen porque Xóchitl Gálvez actúa por su propio derecho y el PRI por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE, cuya personería está reconocida por la autoridad responsable, ambos, en defensa de sus intereses impugnado la resolución de la Sala Regional Especializada que los sancionó por la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niños, niñas y adolescentes en detrimento del interés superior de la niñez y culpa in vigilando. Además, fueron parte denunciada en el procedimiento especial sancionador que dio origen a la sentencia impugnada.

IV. Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que se controvierte una determinación emitida por la Sala Especializada, respecto de la cual, no se establece algún medio de impugnación que deba agotarse previamente a la presentación de un recurso de revisión del procedimiento

⁹ De conformidad con lo señalado en la demanda y con los registros electrónicos contenidos en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁰ De conformidad con lo señalado en la demanda y con los registros electrónicos contenidos en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REP-670/2024 Y ACUMULADO

especial sancionador, por la que se pueda revocar, anular o modificar la determinación ahora impugnada.

CUARTA. Pretensión, causa de pedir y metodología de estudio.

De la lectura de la demanda se advierte¹¹ que la **pretensión** última de la parte recurrente consiste en que la Sala Superior revoque la sentencia de la Sala Especializada que la sancionó por la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de la niñez. Asimismo, pretende que se determine que no se vulneraron los principios que rigen la función electoral, se declaren inexistentes las infracciones atribuidas a Xóchitl Gálvez, que se declare inexistente la falta de deber de cuidado del partido recurrente y, por consiguiente, que se dejen sin efectos las multas impuestas.

La **causa de pedir** la sustentan en la indebida fundamentación, motivación y valoración probatoria, falta de exhaustividad y violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica al sostener, en esencia, que no se valoraron las manifestaciones realizadas en el procedimiento.

Por cuestión de **método**, para el estudio de fondo se expondrán las consideraciones de la resolución impugnada, los agravios que hace valer la parte recurrente y finalmente se expondrán las consideraciones que sustentan la decisión.

¹¹ *Cfr.*: Jurisprudencia 3/2000, con título: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, p. 5; así como Jurisprudencia 2/98, con título: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, pp. 11 y 12.



Vale la pena señalar que el estudio de los agravios se realizara de forma conjunta al estar íntimamente relacionados.

QUINTA. Estudio de fondo

I. Origen de la controversia.

La controversia tiene su origen en la denuncia presentada en contra de Xóchitl Gálvez y los partidos políticos PRI, PAN y PRD por la difusión de dos imágenes en la página de internet denominada "xochitlgalvez.com", en donde se observa la aparición de dos personas menores de edad en la celebración de un evento de campaña, por lo que, desde la perspectiva de la parte denunciante las fotografías constituyen una vulneración a las reglas de propaganda por la inclusión de personas menores de edad.

Dichas imágenes son la siguientes:



II. Consideraciones de la Sala Especializada

La Sala Especializada al resolver el expediente **SRE-PSC-189/2024**, determinó, entre otras cuestiones, que: **a)** es existente la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niños, niñas y adolescentes en detrimento del interés superior de la niñez, atribuida a Xóchitl Gálvez, a la

SUP-REP-670/2024 Y ACUMULADO

coalición Fuerza y Corazón por México y a la empresa Aldea Digital; **b)** es existente la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos integrantes de la coalición Fuerza y Corazón por México; e **c)** imponer a las partes denunciadas una sanción consistente en una multa.

Lo anterior de conformidad con las siguientes consideraciones:

- La difusión de las imágenes denunciadas es contraria a la normativa electoral, pues se trata de propaganda que expone la presencia directa de dos personas menores de edad y las partes denunciadas no presentaron completa la documentación que prevé los Lineamientos para difundir su imagen, ni tampoco difuminaron su rostro con la finalidad de hacerlos irreconocibles.
- Ambas imágenes son propaganda electoral, pues dan cuenta de la asistencia de personas menores de edad acompañando a su papá, Rafael Alejandro Moreno Cárdenas (*en adelante: Alejandro Moreno*), a un evento de campaña de Xóchitl Gálvez en donde se reunieron con la militancia del PRI el tres de marzo en el Estado de México. De ahí que, su difusión estaba sujeta a observar los Lineamientos.
- La aparición de ambas personas menores de edad en la propaganda electoral es directa, pues se localizan en el templete desde donde se desarrolló el evento, aparecen con su papá celebrando y apoyando a Xóchitl Gálvez.
- Las personas menores de edad tuvieron una participación pasiva, ya que el objetivo del evento consistió en promocionar a Xóchitl Gálvez con la militancia del PRI en el Estado de México, y no se observa ningún tipo de referencias a temas vinculados con la infancia o adolescencia.



- Se acredita que la madre y el padre emitieron el consentimiento acerca de la participación de las personas menores de edad, para que aparezcan en la propaganda político-electoral o mensajes, en términos de lo previsto en el artículo 8 de los Lineamientos.
- Sin embargo, ninguna de las partes denunciadas aportó la autorización por parte de las personas menores de edad para que su imagen fuese difundida en la propaganda electoral; esto es, la videograbación de la explicación que se les debe dar respecto del alcance de su participación en el evento de campaña y su difusión la página de internet. Por su edad, 11 y 9 años, era necesario que se otorgara su consentimiento grabado (u otro medio), en el que debían manifestar estar de acuerdo con su participación y mediante la cual se les explicara el objetivo y alcance de esta, (opinión informada).

Responsabilidad de las partes denunciadas

- Respecto a Xóchitl Gálvez se le considera responsable porque la página xochitlgalvez.com, está diseñada para promocionar sus actividades como candidata a la presidencia de la República¹². Aunado a que fue quien avisó a la autoridad instructora del retiro de las imágenes denunciadas, por eso, se infiere que tiene injerencia en la información que se difunde en su página.
- El PRI, PAN y PRD contrataron como coalición los servicios de la empresa Aldea Digital para que diseñara el

¹² con independencia de que una empresa sea quién gestione y administre la página, de las constancias que obran en autos no se advierte que la denunciada se hubiese deslindado de los hechos denunciados,

SUP-REP-670/2024 Y ACUMULADO

contenido multimedia y administrara la página de internet xochitlgalvez.com¹³.

- La empresa Aldea Digital, de conformidad con lo previsto en el contrato, es la encargada de difuminar los rostros de las personas menores de edad de los contenidos¹⁴. De ahí que se considere que también es responsable del ilícito.

Falta al deber de cuidado

- Los partidos integrantes de la coalición Fuerza y Corazón por México incumplieron con su deber de cuidado como garantes de la conducta de su candidata a la presidencia de la República. Lo anterior, derivado de su obligación de velar que su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático durante el desarrollo de la etapa de campañas del proceso electoral federal.

Calificación de la conducta, individualización y sanción

Calificación de la conducta:

- **Bien jurídico tutelado.** El bien jurídico tutelado consiste en el interés superior de la niñez, el cual fue vulnerado al incluir en propaganda electoral a dos personas menores de edad y no cumplir con los requisitos previstos en los Lineamientos y tampoco difuminar u ocultar su identidad.
- **Circunstancias de modo, tiempo y lugar**
Modo. La conducta infractora se realizó a través de dos imágenes difundidas en la página de internet

¹³ • Además, de acuerdo con lo que informó Aldea Digital el material que se difunde se lo otorga el departamento de relaciones públicas vinculado con el equipo de campaña de Xóchitl Gálvez.

¹⁴ Cabe destacar que los Lineamientos contempla que las personas morales que se encuentren vinculadas con los partidos políticos, candidaturas y coaliciones, tienen la obligación de deben observar lo previsto en dicha normatividad



xochitlgalvez.com, mediante las cuales se expuso la celebración de un evento de campaña de Xóchitl Gálvez, en las que aparecen dos personas menores de edad.

Tiempo. Las imágenes fueron difundidas durante el desarrollo de la etapa de campañas del proceso electoral federal y de acuerdo con la verificación realizada por la autoridad instructora el siete de mayo, las fotografías ya no se encontraban disponibles en la página xochitlgalvez.com.

Lugar. Las fotografías se difundieron en la página de internet xochitlgalvez.com que, por naturaleza como espacio virtual, no se circunscribe a un espacio territorial delimitado, sino en el ámbito digital.

- **Singularidad o pluralidad de las faltas.** Se actualiza una sola infracción por parte de Xóchitl Gálvez, la coalición Fuerza y Corazón por México y Aldea Digital, esto es, la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral por la transgresión al interés superior de la niñez, llevada a cabo a través de la difusión de fotografías donde aparecen menores de edad.
- **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La difusión de la propaganda denunciada fue a través página de internet xochitlgalvez.com durante la etapa de campaña del proceso electoral federal, mediante el cual Xóchitl Gálvez y la coalición que la postula compartieron dos fotografías correspondientes a un evento proselitista en el que aparece Alejandro Moreno en compañía de dos personas menores de edad; sin que se cumplieran los requisitos que prevén los Lineamientos para exponer su

SUP-REP-670/2024 Y ACUMULADO

imagen, o bien, difuminar sus rostros, por lo que, incurrieron en una vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral por la transgresión al interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

- **Beneficio o lucro.** No hay dato que revele la obtención de algún beneficio material, inmaterial, político o electoral, con motivo de la conducta desplegada por Xóchitl Gálvez, la coalición Fuerza y Corazón por México y Aldea Digital.
- **Intencionalidad.** Se considera que la conducta en la que incurrieron las partes denunciadas fue intencional, ya que en la página de internet tuvieron la intención de difundir propaganda electoral con la imagen de dos personas menores de edad, pues no se acreditó que recabaran la documentación requerida en la normativa electoral relativo al consentimiento informado.
- **Reincidencia.** Xóchitl Gálvez y los partidos políticos PAN, PRI y PRD son reincidentes porque existen diversos presentes donde se les sancionó por la misma conducta, así como por la omisión a su falta al deber de cuidado respecto del actuar de su militancia, simpatizantes o candidaturas.
- **Se califica la infracción como grave ordinaria** tanto para Xóchitl Gálvez, para los partidos PAN, PRI y PRD, así como Aldea Digital.
- **Sanción por imponer.** Se determina procedente imponer una sanción correspondiente a una MULTA.



- Las multas impuestas a pagar por las partes denunciadas son las siguientes:

Partes denunciadas	Responsabilidad directa de los hechos denunciados	Falta al deber de cuidado	Multa Total por pagar/deducir
Xóchitl Gálvez	\$21,714.00	N/A	\$21,714.00
PAN, PRI y PRD	\$10,857.00	\$32,571.00	\$43,428.00
Aldea Digital	\$10,857.00	N/A	\$10,857.00

III. Agravios de la parte recurrente

En su escrito de demanda, la parte recurrente expone, esencialmente, los argumentos siguientes:

SUP-REP-670/2024

La recurrente argumenta que la sentencia es contraria a los principios de legalidad, seguridad jurídica, exhaustividad y congruencia, además considera que se encuentra indebidamente fundada y motivada porque la responsable:

- Vulneró los principios de congruencia, legalidad y seguridad jurídicas porque no valoró los alegatos que expuso en su defensa, relacionados con que las conductas que le fueron imputadas, acerca de la vulneración al interés superior de la niñez, no se encuentran reguladas.
- No precisó el fundamento constitucional, convencional o legal que contiene la obligación que presuntamente incumplió, relacionada con el interés superior de la niñez, ni de la existencia de la infracción y la sanción correspondiente.
- Los Lineamientos no tienen el carácter de Ley, porque fueron emitidos por el Consejo General del INE que

SUP-REP-670/2024 Y ACUMULADO

carece de facultades para expedir leyes, así como que su objeto no es establecer sanciones.

- Vulneró el principio de tipicidad. porque la conducta referida no está regulada explícitamente en algún precepto normativo y ni los Lineamientos ni la LGIPE establecen una sanción frente a su incumplimiento.
- Falta de fundamentación y motivación al no justificar por qué optó por sancionar con el monto determinado y no otro.

SUP-REP-679/2024.

La parte recurrente argumenta que la sentencia de la Sala Especializada esta indebidamente fundada y motivada, además carece de exhaustividad y congruencia de conformidad con lo siguiente:

- Las consideraciones en que se fundó la autoridad responsable para emitir la sanción resultaron en una inexacta aplicación de la ley ocasionando agravio a Rafael Alejandro Moreno Cárdenas al imponer una multa por permitir que sus hijos participaran de manera pasiva en un evento del PRI.
- Si bien es cierto que aparecen menores de edad en la publicidad denunciada, también lo es que no se actualiza la infracción consistente en la difusión de propaganda que vulnere el interés superior de la niñez atribuida a Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, porque su participación no depara perjuicio alguno a sus derechos pues en el expediente obra la documentación necesaria respecto a la autorización de sus padres, y que de manera expresa los infantes aceptaron participar en un evento político, en cumplimiento a los lineamientos.



- No existe vulneración al derecho de las personas menores de edad porque se encuentran acompañando a su padre en su actividad primordial de trabajo, por lo que debe considerarse como un acto espontáneo de acompañamiento natural.
- Se actualiza la falta de congruencia al omitir analizar si existió o no la intencionalidad por parte de Rafael Alejandro Moreno Cárdenas.
- La multa impuesta a Rafael Alejandro Moreno Cárdenas es excesiva ya que la misma se impuso sin observar todos los elementos que se hicieron valer en el desahogo del procedimiento.
- La conducta realizada por Rafael Alejandro Moreno Cárdenas se debe calificar como negligente o culposa, pero no como dolosa, como indebidamente lo hace valer la autoridad responsable, por no existir voluntad manifiesta y evidente para vulnerar el orden jurídico electoral.

IV. Marco jurídico

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, con el fin de otorgar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.

SUP-REP-670/2024 Y ACUMULADO

En este sentido, siguiendo los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁵, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación).

La fundamentación y motivación como una garantía de las y los gobernados está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.

En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.

Ahora bien, el principio de exhaustividad, como elemento de una debida fundamentación y motivación, impone a las y los

¹⁵ En lo subsecuente SCJN.



juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de atender en la resolución respectiva todos los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis y valorar los medios de prueba aportados legalmente al proceso.

En el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución general, se consagra el derecho al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

Este derecho fundamental obliga a quien juzga, a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

Asimismo, el artículo 17 de la Constitución general establece que la tutela judicial efectiva reside en el dictado de sentencias que tengan como característica, entre otras, la de ser emitidas de manera completa, esto es, de manera exhaustiva.

En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a las

SUP-REP-670/2024 Y ACUMULADO

personas gobernadas en aras del principio de seguridad jurídica.¹⁶

V. Decisión y justificación.

La parte recurrente refiere que la Sala Especializada no tomó en consideración las manifestaciones que realizó en su escrito de alegatos relativas a que la autoridad está obligada a ajustarse al principio de tipicidad, porque las conductas que le fueron imputadas no se encuentran reguladas de forma tal que pueda determinarse la hipótesis normativa que vulneró con su conducta ni la sanción que resulte aplicable.

Es **infundado** lo alegado debido a que la Sala Especializada sí analizó las cuestiones planteadas por la recurrente. Esto, debido a que en la sentencia impugnada quedó precisado el marco normativo conforme al cual quedó acreditada la infracción, siendo esta la cuestión que la recurrente considera que no fue atendida.

A partir de ello, la Sala Especializada estableció que el fundamento de la infracción radica, por un lado, en la Constitución que en su artículo 4° prevé la obligación del Estado para velar y cumplir con el interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, así como para las ascendientes y tutoras para preservar y exigir el cumplimiento de estos.

De la misma manera, refirió que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en sus artículos 76 y 77

¹⁶ Sirven de sustento las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, de rubros EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN, respectivamente.



reconoce su derecho a la intimidad personal y familiar y a la protección de sus datos personales y señala que existe violación a su intimidad con cualquier manejo directo de su imagen, nombre o datos personales que menoscabe su honra o reputación o que se les ponga en riesgo conforme al mencionado interés superior.

Con base en lo anterior, precisó que el objeto de los Lineamientos es establecer las directrices para la protección de las niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral.

Posteriormente, la Sala Especializada analizó las publicaciones cuestionadas y arribó a la conclusión de que la denunciada incumplió con su obligación constitucional, convencional y legal de salvaguardar el interés superior de la niñez, al haber aparecido junto a dos menores de edad en las fotografías alojadas en la página de internet xochitlgalvez.com.

Así, los argumentos que la parte recurrente considera no fueron tomados en consideración se dirigen a señalar que no existe tipo administrativo sancionador para imputar alguna infracción por la difusión de las publicaciones motivo de denuncia, así como la inexistencia de alguna norma que prevea alguna sanción y la inaplicabilidad de los Lineamientos, porque no hay sustento legal para su emisión.

En ese sentido, el agravio resulta **infundado** debido a que la Sala responsable sí se pronunció sobre este aspecto, sin que el diferendo respecto de las conclusiones de la Sala Especializada por la parte recurrente signifique que sus manifestaciones no fueron consideradas.

SUP-REP-670/2024 Y ACUMULADO

Existe una diferencia entre que se omitiera considerar sus argumentos y que la recurrente no comparta las conclusiones en la sentencia impugnada. Tratándose de la segunda situación, entonces resulta evidente que no existe la omisión alegada.

Por otra parte, la recurrente argumenta que fue indebido que se determinara la comisión de una infracción con base en los Lineamientos, refiere que no tienen rango de Ley y que el Consejo General del INE carece de facultades para su emisión.

Este agravio resulta **infundado** debido a que los Lineamientos fueron emitidos en cumplimiento a una sentencia de esta Sala Superior, en ejercicio de la facultad reglamentaria del Consejo General del INE, por lo que son de observancia obligatoria.

En efecto, los Lineamientos fueron emitidos en acatamiento a la sentencia SUP-REP-60/2016 de esta Sala Superior y con base en la normativa constitucional, convencional y legal que protege a la niñez. En esa sentencia quedó establecido que, de conformidad con el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE, el Consejo General del INE era la autoridad facultada para expedir los reglamentos, lineamientos y acuerdos con el propósito de cumplir con sus funciones y facultades.

Así, a partir de lo previsto en el artículo 4 constitucional; la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; la Observación del Comité de los Derechos del Niño, N.º 14 (2013); la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención Interamericana de Derechos Humanos; entre otras obligaciones constitucionales y convencionales, determinó que el Consejo del INE podía regular los términos y condiciones que



debían de cumplir los materiales que los partidos políticos presentan para difundir sus promocionales cuando aparezcan niñas, niños y juventudes.

De esta forma, la Sala Superior razonó que el Consejo General del INE era la autoridad competente para emitir una regulación integradora que abarcará todos los aspectos atinentes que debe cumplir la propaganda electoral en la que se tutele y respete los derechos de la niñez, a través de medidas idóneas y eficaces teniendo en consideración la legislación vigente tanto para propaganda electoral como en derechos humanos.

Con base en esta orden, en el acuerdo INE/CG481/2019, el Consejo General emitió los Lineamientos para la protección de los derechos de la niñez en materia político-electoral.

Asimismo, la recurrente parte de una premisa inexacta al pretender sujetar la obligatoriedad de esos Lineamientos a que tengan el carácter formal y material de Ley, porque sí constituyen reglas de carácter general y de observancia obligatoria para las personas que califiquen en los supuestos regulados en ellos, en tanto que se emitieron en ejercicio de la facultad reglamentaria del Instituto.

En el caso, el INE cuenta con una facultad regulatoria, en su calidad de un órgano constitucional autónomo con atribuciones concretas previstas en el artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado A y B, inciso b), numeral 1, de la Constitución, y además los artículos 30, 31, 35 y 44 de la LGIPE.

En esa calidad y, como parte de su autonomía normativa, esta Sala Superior ha reconocido que el INE cuenta con un conjunto de atribuciones, entre otras, el emitir reglamentos, lineamientos

SUP-REP-670/2024 Y ACUMULADO

y demás disposiciones de carácter general que también deben sujetarse a lo que establece la ley y la Constitución general.

Por tanto, tal y como lo ha sostenido la SCJN, en el caso de otros órganos constitucionales autónomos, no existe razón constitucional para afirmar que, ante la ausencia de una ley, no sea dable constitucionalmente que el INE emita una regulación autónoma de carácter general, siempre y cuando sea “exclusivamente para el cumplimiento de su función reguladora en el sector de su competencia”.

De igual manera, esta Sala Superior ha sostenido que el INE está facultado para implementar directrices con el propósito de hacer efectivos diversos principios constitucionales, mediante el establecimiento de criterios interpretativos que potencialicen derechos fundamentales, a efecto de que estos se proyecten como auténticos mandatos de optimización.

Entonces, la posibilidad de expedir normas de carácter general opera ante la obligación del ente de hacer cumplir normas constitucionales y principios rectores en materia electoral, puede ser emitida cuando exista necesidad de ellas, y en forma ponderada no se violen otros principios, en este caso, normas vinculadas con la protección de la niñez en la difusión de propaganda político-electoral.

Con base en lo anterior, el agravio de la recurrente deviene **infundado** porque pretende eximir el cumplimiento de una obligación, bajo el argumento de que la infracción que se acreditó tiene su base normativa en un Lineamiento que, en su concepto, no tiene el carácter vinculante de Ley.



No obstante, como ya se refirió, estos Lineamientos fueron emitidos en cumplimiento de una sentencia de la Sala Superior y en ejercicio de la facultad reglamentaria del INE, por lo que su observancia es obligatoria para las y los sujetos regulados. Respecto a lo argumentado por la recurrente en el sentido de que no existe una norma que establezca de forma clara la conducta sancionable ni la sanción que corresponda por su comisión; el agravio resulta **infundado** debido a que la recurrente parte de la premisa errónea de que la infracción debe estar contemplada en la LGIPE.

Esta Sala Superior, en diversos precedentes,¹⁷ ha considerado que el principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador electoral no tiene la misma rigidez que en el derecho penal.

En materia electoral dicho principio no se regula conforme al esquema tradicional y, en cambio, se ha expresado, al menos, en los siguientes supuestos:

- Existen normas que prevén obligaciones o prohibiciones a cargo de los sujetos de derecho en materia electoral.
- Se establecen disposiciones legales que contienen un enunciado general, mediante la advertencia de que, el incumplimiento de obligaciones o la violación a prohibiciones constituye infracción y conducirá a la instauración del procedimiento sancionador.
- Existen normas que contienen un catálogo general de sanciones, susceptibles de ser aplicadas a los sujetos de derecho que hayan incurrido en conductas infractoras, por haber violado una prohibición o por haber incumplido una obligación.

¹⁷ Véase el SUP-RAP-231/2021, SUP-RAP-728/2017 y SUP-RAP-352/2018.

SUP-REP-670/2024 Y ACUMULADO

Las disposiciones jurídicas referidas, en conjunto, contienen el tipo en materia sancionadora electoral respecto de cada conducta que se traduzca en el incumplimiento de una obligación o en la violación de una prohibición, con la condición de que incluyan la descripción clara y unívoca de conductas concretas, a partir de cuyo incumplimiento (si se trata de obligaciones), o de su violación (en el supuesto de prohibiciones) se actualice el tipo.

También, deben contener la advertencia general de que, en caso de incumplir una obligación o violar una prohibición, sobrevendrá una sanción y la descripción clara de las sanciones susceptibles de ser impuestas a las personas infractoras.

Con base a lo anterior es que resulta **infundado** el agravio hecho valer ya que es suficiente que existan normas que prevean obligaciones o prohibiciones a cargo de los sujetos de derecho en materia electoral, en el caso concreto, aquellas que establezcan las directrices que regulen la protección de los derechos de las infancias que aparezcan en propaganda político-electoral, las cuales sí fueron invocadas de manera precisa por la Sala responsable.

En la sentencia recurrida consta que la Sala Especializada precisó el parámetro de regularidad constitucional que protege los derechos de la niñez. Posteriormente, desarrolló las regulaciones contenidas en los Lineamientos y precisó los motivos por los cuales se tenía acreditada la infracción como resultado de la publicación difundida por la parte recurrente.



Así, la Sala responsable determinó que la publicación denunciada constituía propaganda político-electoral, por lo que resultaban aplicables los Lineamientos y analizó, conforme a estos, la forma en que aparecieron las dos personas menores de edad, siendo que su imagen fue expuesta de manera directa en un evento de campaña.

Por lo que, mostrándose su imagen de esta manera, sin presentar la autorización de ambas personas menores de edad para que su imagen fuera difundida en propaganda electoral, es que la Sala Especializada determinó la actualización de una infracción en materia electoral.

Finalmente, la recurrente alega omisión de la Sala Especializada de justificar el monto de la sanción, dejando de señalar las razones para su determinación.

Esta Sala Superior considera **infundado** lo alegado por Xóchitl Gálvez, respecto a la proporcionalidad de la sanción impuesta, ya que la Sala Especializada estableció los fundamentos y motivos que la llevaron a su determinación.

Al respecto ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que el ejercicio de la facultad sancionadora no es irrestricto ni debe darse arbitrariamente, sino que ha de basarse en la ponderación de las condiciones objetivas y subjetivas que se presenten al momento de una conducta irregular y atendiendo a las particularidades de infractora.¹⁸

En ese contexto, la debida fundamentación y motivación, así como el principio de proporcionalidad cobran gran relevancia,

¹⁸ Véanse las sentencias emitidas en los SUP-JDC-319/2018, SUP-RAP-106/2018 y SUP-REP-602/2018, respectivamente.

SUP-REP-670/2024 Y ACUMULADO

ya que constituyen una garantía frente a la imposición de cualquier restricción en el ejercicio de un derecho, asegurando que dicha restricción sea idónea, útil y que exista correspondencia entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida.

Bajo esas condiciones, es que la autoridad, una vez que tenga por acreditada la infracción y la responsabilidad directa o indirecta de una persona, debe tomar en consideración las sanciones previstas en la ley, así como los parámetros marcados en ella, a fin de calcular la correspondiente sanción apegada a Derecho.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 5, de la LGIPE, el órgano competente para imponer sanciones debe continuar con la calificación de la falta y con la valoración de las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción.

En dicho numeral se establecen, de manera enunciativa, aquellos elementos que debe considerar la autoridad al momento de individualizar la sanción, tales como:

- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esa Ley;
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción;
- Las condiciones socioeconómicas de la infractora;
- Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- La reincidencia en el cumplimiento y,
- El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.



De lo anterior se obtiene que, en el orden jurídico mexicano en materia de imposición de sanciones electorales, la legislatura estableció, de manera enunciativa, los elementos que debe considerar la autoridad para su individualización.

En el caso concreto, la Sala Especializada, para calificar la infracción tomó en cuenta los criterios jurisprudenciales de esta Sala Superior, los precedentes y la normativa en la materia, de ahí que le atribuyó la responsabilidad a la recurrente por transgredir las normas de propaganda político-electoral por la aparición de dos personas menores de edad.

En este sentido, procedió a la calificación de la infracción como **grave ordinaria**, tomando en consideración lo siguiente:

- Se vulneró el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.
- La conducta infractora se realizó a través de dos imágenes difundidas en la página de internet xochitlgalvez.com, durante el desarrollo de la etapa de campañas del proceso electoral federal.
- Se acreditó una sola infracción, la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral de campaña por la transgresión al interés superior de las niñas, niños y adolescentes.
- Hubo intencionalidad de difundir propaganda política-electoral con la imagen de dos personas menores de edad, pues no acreditó que recabara la documentación requerida en la normativa electoral relativo al consentimiento informado.
- Se le tuvo como reincidente, toda vez que en diversos precedentes también fue responsable por la misma

SUP-REP-670/2024 Y ACUMULADO

conducta, las cuales adquirieron firmeza a través de las sentencias dictadas por esta Sala Superior.

En consecuencia, debido a su reincidencia en la comisión de la infracción le impuso una multa por 200 UMAS, equivalentes a \$21,714.00 (veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 M.N.).

En ese sentido, la Sala responsable llevó a cabo un análisis sobre las particularidades y circunstancias de la infracción para imponer la sanción teniendo como base la normativa electoral, precedentes y criterios de esta Sala Superior, así como la capacidad económica de la infractora.

Por otra parte, los agravios de Xóchitl Gálvez también resultan inoperantes en virtud de que no se dirigen a controvertir de manera directa los argumentos centrales de la Sala Especializada, ya que en ningún momento se desestima que no se entregó la documentación correspondiente, en específico la autorización de ambas personas menores de edad para que su imagen fuera difundida en propaganda electoral¹⁹; además de acreditar que, contrario a lo señalado por la responsable, sí se les difuminó su rostro a fin de hacerlos identificables; por lo que tales consideraciones deben seguir rigiendo en sus términos.

Respecto a los agravios del PRI, los mismos se califican como **inoperantes** porque, por una parte, no controvierten las consideraciones de la sentencia recurrida, y por otra, de la lectura integral de los mismos, se advierte que de manera destacada se encuentran enfocados a desvirtuar la acreditación de una infracción y su correspondiente sanción

¹⁹ Es decir, la video grabación de la explicación que se les debe dar respecto del alcance de su participación en el evento de campaña y difusión en la página de internet, de conformidad con lo señalado en el artículo 76 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.



que supuestamente se le atribuye al líder nacional del PRI, Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, siendo que en la sentencia controvertida no se atribuyó ninguna conducta ni se le sancionó a dicha persona, por lo que a ningún fin práctico conduciría realizar el estudio de los mismos, en tanto que, aun cuando resultaran fundados, no le traería algún beneficio al partido recurrente.

En consecuencia, al haber resultado **infundados e inoperantes** los agravios expresados por la parte recurrente, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

No pasa desapercibido que, en sesión pública de veintiséis de junio, el pleno de esta Sala Superior, en un diverso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, revocó la resolución impugnada, en ese caso, al determinar inexistente la infracción denunciada, consistente en la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral y el interés superior de la niñez. Lo anterior, al considerar que, si bien, se advertía la presencia de personas menores de edad, lo cierto es, que se debía considerar que se trató de una difusión en vivo mediante una plataforma de Internet YouTube (paneo), en la cual se dio un seguimiento de la cámara al recorrido de una otrora candidata a la Presidencia de la República, por lo que se tornaba imposible difuminar en el momento la imagen de las personas menores de edad que aparecían de forma espontánea durante la transmisión del evento de campaña.

No obstante, dicho criterio no resulta aplicable a los recursos que se resuelven en tanto que el material denunciado en el presente caso corresponde a dos **fotografías**, difundidas en la página de internet xochitlgalvez.com, consideradas propaganda electoral, en la cuales se da cuenta de la

SUP-REP-670/2024 Y ACUMULADO

asistencia de dos personas menores de edad -en una imagen fija, sin difuminar su rostro- acompañando a su papá, líder nacional del PRI, Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, a un evento de campaña de Xóchitl Gálvez en donde se reunieron con militancia del referido partido político en el estado de México, además de advertirse que la aparición de las personas menores de edad fue **directa** al localizarse en el templete, desde donde se desarrolló el evento, junto a su padre quien celebra y apoya a Xóchitl Gálvez.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos en términos de la ejecutoria.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos pertinentes y archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, quien formula voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-670/2024 Y ACUMULADO

conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-REP-670/2024 Y ACUMULADO

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-670/2024 Y SU ACUMULADO.²⁰

Respetuosamente, formulo el presente voto particular debido a que me aparto de la decisión de la mayoría del Pleno, a partir de las reflexiones que, en esta materia, tanto en lo personal como colegiado hemos realizado recientemente.

Como lo he expresado en los votos que he suscrito con motivo de la emisión de las sentencias en los recursos identificados con las claves SUP-REP-43/2024, SUP-REP-396/2024 y SUP-REP-668/2024, sin menoscabo de los lineamientos que para la protección del interés superior de la niñez emitió el Instituto Nacional Electoral, la interpretación de las reglas correspondientes debe siempre tener en consideración el contexto del caso concreto, para evitar soluciones que puedan resultar chocantes con la realidad y el sentido común.

En esta ocasión, la controversia que ha sido puesta a consideración de la Sala Superior involucra la problemática de encontrar el sentido adecuado a las reglas relativas al consentimiento en la difusión de videos e imágenes de niñas, niños y adolescentes, atendiendo a las particularidades del caso concreto.

1. Contexto

La controversia tiene su origen en la denuncia presentada en contra de Xóchitl Gálvez y los partidos políticos PRI, PAN y PRD por la difusión de dos imágenes en la página de internet denominada “xochitlgalvez.com”, en donde se observa la aparición de dos personas menores de edad en la celebración de un evento de campaña, por lo que, desde la perspectiva de la parte denunciante, las fotografías constituyen una vulneración a las reglas de propaganda por la inclusión de personas menores de edad.

²⁰ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



La Sala Especializada al resolver el procedimiento especial sancionador determinó que es existente la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niños, niñas y adolescentes en detrimento del interés superior de la niñez, atribuida a Xóchitl Gálvez, a la coalición Fuerza y Corazón por México y a la empresa Aldea Digital; así como la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos integrantes de la referida coalición.

Lo anterior, en primer término, porque se trata de propaganda electoral que da cuenta de un evento de campaña de Xóchitl Gálvez, en donde se reunieron con la militancia del PRI, el tres de marzo pasado, en el Estado de México, y en la que aparecen de forma directa y pasiva²¹ dos personas menores de edad, hijos de Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, al lado de su padre y apoyando a la entonces candidata.

A partir de ello, en segundo término, la sala responsable tuvo por acreditado que la madre y el padre otorgaron el consentimiento para que sus hijos menores de edad aparecieran en la propaganda político-electoral o mensajes, en términos de lo previsto en el artículo 8 de los Lineamientos.

No obstante, también tuvo por acreditada la omisión de las partes de aportar la videograbación en la que conste la explicación que se les debe dar a los menores respecto del alcance de su participación en el evento de campaña y su difusión la página de internet, con el fin de que, en su caso, otorguen su consentimiento informado. Esto al considerar que, por su edad (nueve y once años), era necesario que se otorgaran su consentimiento en el que debían manifestar estar de acuerdo con su participación y mediante la cual se les explicara el objetivo y alcance de esta.

Por lo anterior, al ser responsables del incumplimiento a los Lineamientos, la Sala Especializada sancionó a las partes antes señaladas con diversas multas.

2. Decisión de la mayoría del Pleno de la Sala Superior

²¹ Esto, porque objetivo del evento consistió en promocionar a Xóchitl Gálvez con la militancia del PRI en el Estado de México, y no se observa ningún tipo de referencias a temas vinculados con la infancia o adolescencia.

SUP-REP-670/2024 Y ACUMULADO

La mayoría de este Pleno determinó que lo procedente es confirmar la sentencia impugnada, porque los agravios expresados por las partes recurrentes son infundados e inoperantes.

En primer término, se consideró que no asiste a razón a la parte recurrente, en tanto que la sala responsable sí analizó las manifestaciones que realizó durante la sustanciación del procedimiento, relativas a que no existe tipo administrativo sancionador para imputar alguna infracción por la difusión de las publicaciones, así como la inexistencia de alguna norma que prevea alguna sanción y la inaplicabilidad de los Lineamientos, porque no hay sustento legal para su emisión.

Asimismo, se estiman infundados los agravios relativos a que los Lineamientos no tienen rango de Ley y que el Consejo General del INE carece de facultades para su emisión. Ello, porque la referida norma reglamentaria fue emitida en cumplimiento a una sentencia de esta Sala Superior,²² en ejercicio de la facultad reglamentaria de dicha autoridad administrativa electoral, por lo que, al constituir reglas de carácter general, contrario a lo afirmado por la recurrente, sí son de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

De igual manera se calificaron como infundados los agravios consistentes en la falta de tipicidad de la conducta sancionada, porque la parte recurrente parte de la premisa incorrecta de que la infracción debe estar contemplada en la LGIPE.

Ello, porque es suficiente que existan normas que prevean obligaciones o prohibiciones a cargo de los sujetos de derecho en materia electoral, en el caso concreto, aquellas que establezcan las directrices que regulen la protección de los derechos de las infancias que aparezcan en propaganda

²² Véase la sentencia SUP-REP-60/2016 de esta Sala Superior y con base en la normativa constitucional, convencional y legal que protege a la niñez. En esa sentencia quedó establecido que, de conformidad con el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE, el Consejo General del INE era la autoridad facultada para expedir los reglamentos, lineamientos y acuerdos con el propósito de cumplir con sus funciones y facultades. Además la Sala Superior razonó que, con fundamento en el artículo 4° constitucional, los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Observación del Comité de los Derechos del Niño, N.º 14 (2013); la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención Interamericana de Derechos Humanos; entre otras obligaciones constitucionales y convencionales, el Consejo General del INE era la autoridad competente para emitir una regulación integradora que abarcará todos los aspectos atinentes que debe cumplir la propaganda electoral en la que se tutele y respete los derechos de la niñez, a través de medidas idóneas y eficaces teniendo en consideración la legislación vigente tanto para propaganda electoral como en derechos humanos.



político-electoral, las cuales sí fueron invocadas de manera precisa por la Sala responsable.

Además, se califican como infundados los disensos relativos a la omisión de la responsable de justificar el monto de la sanción, en tanto que sí llevó a cabo un análisis de las particularidades y circunstancias de la infracción para imponer la sanción, además de la normativa electoral aplicable, los criterios de esta Sala Superior y la capacidad económica de la infractora. Razones que la recurrente no controvierte de forma frontal.

Finalmente, se califican los agravios expresados por el partido político recurrente como inoperantes, porque no controvierten las consideraciones de la sentencia recurrida y, además, se advierte que, de manera destacada, se encuentran enfocados a desvirtuar la acreditación de una infracción y su correspondiente sanción, que supuestamente se le atribuye al líder nacional del PRI, Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, siendo que en la sentencia controvertida no se le atribuyó ninguna conducta ni se le sancionó a dicha persona, por lo que a ningún fin práctico conduciría realizar el estudio de los mismos, en tanto que, aun cuando resultaran fundados, no le traería algún beneficio al partido recurrente.

3. Razones de mi disenso

En mi concepto, el caso materia del presente asunto amerita una nueva reflexión respecto de la aplicabilidad de la regla prevista en el artículo 9 de los Lineamientos, que, al menos a quien esto suscribe, lleva a una conclusión distinta a la adoptada por la mayoría, si atendemos a las particularidades del caso concreto.

La aproximación en el estudio de los procedimientos especiales sancionadores en los cuales concurren intereses que pueden colisionar entre sí, exigen una ponderación cuidadosa de las circunstancias concurrentes, es decir, la interpretación de las reglas aplicables no debe considerarse ajena o desvinculada de las características de cada caso, mensaje y evento proselitista.

En este sentido, son relevantes para el análisis no sólo el tipo de participación y los medios de producción y difusión, sino el contexto en que

SUP-REP-670/2024 Y ACUMULADO

ocurra la captación de la imagen y la difusión de esta, e incluso, la forma en la expresión del consentimiento, para estimar los alcances de las reglas previstas en los Lineamientos al caso concreto.

Me parece necesario mencionar los valores fundamentales que sustentan las jurisprudencias 5/2017²³ y 20/2019²⁴ de esta Sala Superior, mismas que constituyen criterios interpretativos que tienen por finalidad proteger el derecho a la intimidad y al honor de las niñas, niños y adolescentes, pero especialmente el primero de los derechos mencionados, porque tutela la disposición que tienen todas las personas para determinar el ámbito de su vida y de su persona que desean mantener como propio y reservado, ajeno al conocimiento de los demás, así como en su caso, con quiénes y en qué términos y condiciones desean compartir con otras personas, cuestiones integrantes de ese ámbito propio y reservado.

El denominado derecho a la propia imagen, que comprende no solo la efigie de los individuos, sino también otras manifestaciones de las personas que permiten su individualización e identificación por la sociedad (entendida no en un sentido abstracto y genérico, sino más bien como las comunidades o

²³ **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.**- De lo dispuesto en los artículos 1º y 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 78, fracción I, en relación con el 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Entre ellos, se encuentra el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos. En ese sentido, si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

²⁴ **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.**- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º y 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 14 de los Lineamientos Generales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales establecidos por el Instituto Nacional Electoral; y en la Jurisprudencia de la Sala Superior 5/2017, de rubro PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, se advierte que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio de interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. En ese sentido, cuando en la propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental, aparezcan menores de dieciocho años de edad, el partido político deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.



grupos sociales al seno de los cuales interactúan las personas), como la voz, no es más que una manifestación específica del derecho a la intimidad,²⁵ aunque, ciertamente, su protección puede extenderse a otros entornos, específicamente los estrictamente patrimoniales,²⁶ pero en estos supuestos tanto la jurisprudencia, como la doctrina comparadas suelen diferenciar los ámbitos de tutela y los instrumentos jurídicos disponibles para cuando se presenta una infracción.²⁷

A partir de lo anterior, si se identifican de esta manera los bienes jurídicos a tutelar, es posible afirmar que pueden presentarse modulaciones o diferenciaciones en la forma en la que debe procederse, por ejemplo, en función, por un lado, de los valores y bienes normativos que concurren y —eventualmente— compitan entre sí, y por otro, de la multiplicidad de situaciones fácticas posibles.

En este sentido, entre los elementos que pueden considerarse se encuentran la edad y el grado de maduración del niño, niña y/o adolescente que se encuentre involucrada (verbigracia y para emplear una diferenciación relevante para la legislación mexicana, puede distinguirse entre niña, niño y adolescente), así como el contexto en que ocurra la captación de la imagen y la difusión de la misma, porque no es lo mismo que se capte la efigie de una persona cuando se encuentra en un entorno en el cual cabe razonablemente esperar cierta reserva o privacidad, que si

²⁵ Aunque el derecho a la propia imagen se enmarque en el concepto de la intimidad en su acepción más amplia, en cuanto derecho a ser a estar solo o a ser dejado en paz, los límites de este derecho han venido evolucionando, “de tal forma que la ‘privacy’ ya no se presenta solo como la potestad que tenemos de que un tercero conozca o no nuestra vida privada, sino también la posibilidad de controlar y determinar que es lo que nosotros queremos hacer con nuestras imágenes, y lo que queremos que otros conozcan de lo que nos pertenece, y en consecuencia de nosotros mismos en cuanto sujetos identificables”. Gil Antón, Ana María, *El derecho a la propia imagen del menor en internet*, Madrid, Dykinson, 2013, pág. 47. Esta idea ha permeado igualmente en la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; por ejemplo, la tesis P. LXVII/2009, de rubro: “DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHO DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXX, diciembre de 2009, pág. 7.

²⁶ La dimensión económica o patrimonial es uno de los rasgos que permiten la diferenciación del derecho a la propia imagen “y la afirmación de su carácter específico respecto de los derechos al honor y la intimidad”. Alegre Martínez, Miguel Ángel, *El derecho a la propia imagen*, Madrid, Tecnos, 1997, p. 131. Véase también: Higuera, Inmaculada, *Valor comercial de la imagen. Aportaciones del right of publicity estadounidense al derecho a la propia imagen*, Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra, 2001.

²⁷ Por ejemplo, véase el estudio comparado ofrecido por: Rigaux, François, *La protection de la vie privée et des autres biens de la personnalité*, Bruxelles—Paris, Bruylant—L.G.D.J., 1990, pp. 271 y ss.

SUP-REP-670/2024 Y ACUMULADO

la persona se encuentra en espacios o eventos públicos o abiertos al público.

Tampoco es lo mismo que la imagen difundida tenga una connotación central o protagónica dentro de la composición del mensaje, a que aparezca como meramente accesoria de la información gráfica sobre un suceso o acontecimiento público o partidista.

En esta misma línea de pensamiento, cabría del mismo modo ponderar si la presencia de la persona en el lugar y ocasión en las que ha ocurrido la captación de la efigie obedece a una decisión libre y consciente de las implicaciones derivadas de su presencia en el acto o lugar, porque podría ser con motivo del ejercicio de otros derechos o de la intención de atender o satisfacer otros intereses, que para esta persona tienen importancia y valía, y, por lo mismo, son piezas claves para su desarrollo como persona.

Como señalé, el contexto en el que se producen las apariciones de niñas, niños y adolescentes es igualmente relevante y, por tanto, debe considerarse para el análisis correspondiente. Así, no cabe imponer las mismas exigencias, ni conceder el mismo tratamiento al momento de efectuar la ponderación respectiva, a imágenes de niños, niñas y adolescentes que aparecen en la propaganda partidista, es decir, cuando, acorde con las máximas de la experiencia, obedece a esquemas cuidadosamente diseñados y, en la generalidad de ocasiones, son consecuencia de estudios mercadológicos y se cuenta con la participación de asesorías o agencias especializadas.

Evidentemente, este supuesto es muy distinto a cuando la captación de las imágenes tiene lugar con motivo de la transmisión de eventos políticos o proselitistas, especialmente si los mismos tienen el carácter de públicos o tienen verificativo en lugares abiertos al público, y, consecuentemente, la presencia de personas adultas acompañadas de sus niñas, niños o adolescentes no se encuentra programada, ni pueda ser restringida o controlada.

En estos supuestos, es importante recalcar que los mítines y eventos proselitistas tienen, en una democracia, la naturaleza de sucesos y



acontecimientos públicos, por lo que la información gráfica de los mismos comparte dicha naturaleza, que, en todo caso, debe ser ponderada con la seguridad que pueda tenerse, por la accesoriedad de la imagen o imágenes de niños, niñas y adolescentes, en cuanto a la probable conculcación del interés superior de la niñez.

El ejercicio de ponderación mencionado es posible a partir de las disposiciones constitucionales y legales que perfilan, en un extremo, los derechos de niñas, niños y adolescentes, y, en el otro, los derechos que tienen estas personas para desarrollarse ideológicamente, expresarse libremente y, además, desplegar las conductas que estimen como adecuadas y congruentes con ese posicionamiento ideológico, de tal suerte que su efectiva realización forma parte del ámbito susceptible de consideración y tutela, por parte del ordenamiento jurídico, como aspectos inherentes a la dignidad de las personas.

Tal como señalé en el voto razonado del SUP-REP-668/2024, las consideraciones precedentes son compatibles con la adopción de criterios que tomen en cuenta y distingan el contexto de la aparición de niñas, niños y adolescentes, para determinar si, en efecto, se actualiza una infracción electoral.

Y es que, como en el caso del precedente que cito, existen casos en los cuales esta clase de imágenes pueden encontrarse debidamente justificadas por razones tales, como la existencia de razones de interés público, que imponen una limitación a los derechos de las personas, o cuando los mismos se ubican en el ámbito de las libertades de comunicación pública.²⁸

No debe perderse de vista, que los derechos de las niñas, niños y adolescentes merecen una especial protección, por lo que los mismos no deben ser sacrificados, aun incluso en los mensajes revestidos de importancia histórica, cultural o, incluso, científica.²⁹ Debe tratarse, por

²⁸ Pero en esa clase de casos debe quedar suficientemente demostrada la preeminencia del interés público relevante, del cual se derive, a la luz de la Constitución y de la ley, la importancia que el ordenamiento reconoce a la difusión de cierta clase de mensajes, lo cual puede igualmente encontrarse vinculado con ciertos momentos o periodos en los cuales esa importancia se realiza, como acontece, por ejemplo, en la etapa de las campañas electorales.

²⁹ En este sentido, por ejemplo, Gil Antón, Ana María, El derecho a la propia imagen del menor en Internet, Madrid, Dykinson, 2013, p. 230.

SUP-REP-670/2024 Y ACUMULADO

tanto, de apariciones meramente accesorias de la información gráfica sobre el suceso o evento proselitista, que en todo caso debiera ser realizado en un evento público o, también, en espacios de esa misma naturaleza, en caso de tratarse de transmisiones realizadas en el momento de realización de la actividad o evento.

Y es que, en efecto, en la actualidad existen técnicas que hacen posible evitar la identificación de la imagen, por lo que debe acudirse a ellas, especialmente si se trata de grabaciones que, después de realizado y transmitido algún evento o mitin, son colocadas para su consulta y difusión en plataformas de internet, para así garantizar que no se está en presencia de una intromisión ilegítima y, por tanto, de una violación a la luz de los lineamientos que existen en la materia.

Conforme a lo expuesto, la diversidad de supuestos que la realidad puede proporcionar y la causalidad en el análisis que exige al juzgador cada caso particular hace necesario realizar una interpretación conforme de las reglas previstas en los Lineamientos, para el caso en estudio, en el contexto no sólo de los derechos de niñas, niños y personas adolescentes, sino el posible incumplimiento a disposiciones reglamentarias, lo que tiene como consecuencia la actualización de una infracción y la imposición de una sanción.

De los hechos materia de la controversia se tiene que dos menores de edad aparecen de forma directa y pasiva en propaganda electoral que da cuenta de un evento de campaña de Xóchitl Gálvez en el Estado de México. Se trata, por tanto, de información gráfica que da cuenta de un evento proselitista, que por lo mismo tiene una naturaleza pública y la vocación propia de ser difundido, conocido y discutido, en tanto elemento clave para el debate democrático. Las personas en cuestión son hijos de Alejandro Moreno, presidente nacional del Partido Revolucionario Institucional, uno de los partidos integrantes de la coalición que postuló a la candidata participante en el mitin partidista. Moreno Cárdenas y la madre otorgaron su consentimiento para que sus hijos aparecieran en propaganda electoral en el proceso electoral 2023-2024.



Pese a la autorización recién referida, la autoridad jurisdiccional estimó que, de cualquier forma, se actualizaba una infracción electoral por que se omitió proporcionar a la autoridad administrativa electoral las videograbaciones en las que constaran los consentimientos informados de ambos menores y, en su caso, su consentimiento, conforme a lo previsto en el artículo 9 de los Lineamientos.

Conforme lo previsto en el precepto recién citado, los **sujetos obligados** por los lineamientos deben videgrabar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre seis y diecisiete años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión

En dicha grabación debe constar que se explicó el contenido, temporalidad y forma de difusión, y que se aseguraron de proporcionar toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

Así, debe explicarse igualmente a las niñas, niños y adolescentes, las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos, actos de precampaña o campaña a ser fotografiados o videgrabados por cualquier persona que asista, con el riesgo potencial del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen. las posibles consecuencias y alcances del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.

El artículo 9 de los lineamientos también establece que, cuando los **sujetos obligados** prevean exponer la imagen de las niñas, niños y adolescentes en cualquier medio de difusión, al momento de recabar su consentimiento, se les debe explicar de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances que podría acarrearles el uso de su imagen, nombre, voz o cualquier dato de su persona, a través de ejemplos prácticos y todos los mecanismos idóneos y efectivos para proteger el interés superior de la niñez.

SUP-REP-670/2024 Y ACUMULADO

Dicha opinión, agregan los lineamientos, deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, y será recabada conforme al manual y las guías metodológicas anexas a los propios lineamientos.

De acuerdo con este numeral de los lineamientos, los **sujetos obligados** siempre deben atender la voluntad de las niñas, niños y adolescentes de no difundir o, en su caso, interrumpir la exhibición de su imagen, voz y/u otro dato que los haga identificables en cualquier medio.

Para ello, se contempla que las niñas, niños o adolescentes **por sí o a través de sus padres, tutores o de quienes ejerzan la patria potestad**, deberán solicitarlo por escrito a la autoridad electoral nacional, la cual, en un término máximo de veinticuatro horas, contado a partir de su recepción, ordenará al sujeto o sujetos obligados eliminar la propaganda político-electoral o mensaje electoral, o la difusión de la grabación del acto político, del acto de precampaña o campaña en el que aparezca la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable en cualquier medio a la niña, niño o adolescente, lo que se deberá realizar en un término máximo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación que se haga.

La redacción empleada por el artículo 9 de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, aprobados por el INE, revela que son objeto de regulación aquellos supuestos en los cuales existe una desvinculación entre los sujetos obligados y las niñas, niños y adolescentes, así como sus padres, es decir, se ha tomado como premisa en la confección de esta regla, que quienes deben ser asesorados y consultados son ajenos a las actividades referidas en el precepto en cuestión (la producción y filmación de propaganda político-electoral, la realización de mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña).

Por ello encuentra sentido que la finalidad es que las niñas, niños y adolescentes cuenten con información objetiva y suficiente para tomar una decisión informada, porque la misma es altamente improbable que accedan a ella en sus actividades familiares y cotidianas.



La ajenidad entre sujetos obligados y las personas que son objeto de tutela y protección en los lineamientos se constata con la previsión final, la cual contempla que la opinión niñas, niños y adolescentes para no difundir la imagen o para interrumpir la que se esté difundiendo, puede ser canalizada a través de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

Por el contrario, en el caso, no se da esa situación de ajenidad o desvinculación, precisamente porque las personas menores de edad son los hijos del dirigente partidista que acompaña a la candidata de su partido en un mitin del partido político, en el marco de una campaña electoral federal.

Precisamente por ello, en mi concepto, lo que este Pleno debió analizar es la razonabilidad de la aplicación irrestricta de dicha regla, que derivó en la determinación de una infracción y la imposición de sanciones, en un supuesto que no ajusta a la generalidad la hipótesis normativa de la norma reglamentaria.

Partiendo de esta premisa y la posibilidad de interpretar la regla, en el caso, los hechos me permiten arribar a una conclusión distinta a la de la Sala Especializada y la adoptada por la mayoría de este Pleno.

En efecto, sí es relevante para determinar los alcances del incumplimiento de los Lineamientos y sus consecuencias, el que los menores sean hijos de Alejandro Moreno, quien, como se dijo, otorgó su consentimiento, junto con la madre, para que éstos aparecieran en propaganda electoral en el proceso electoral en curso. Es decir, no fue una decisión unilateral de uno de los progenitores.

También es relevante que sea el propio padre quien acompaña a los menores, tal como se advierte en las imágenes denunciadas. Y que se trate de las actividades profesionales ordinarias de éste, lo que permite considerar que los menores están familiarizados con la vida profesional de su padre y conocen de forma razonable las implicaciones en su vida, sin que existan elementos para considerar lo contrario.

Además, debe igualmente tenerse en consideración que, tanto en México como en la experiencia comparada, es una cuestión ordinaria la

SUP-REP-670/2024 Y ACUMULADO

presencia de familiares, incluidos aquellos que son niñas, niños y adolescentes, en actos o eventos políticos y partidistas, especialmente aquellos que puedan revestir una significación particular, y los términos en los cuales se encuentran redactados los lineamientos no parecen estar dirigidos a regular estos casos particulares.

En esa clase de supuestos, la presencia o acompañamiento de la persona candidata o dirigente partidista suele ser platicada y atendida con antelación, en el ámbito familiar, como ocurre con otras actividades, incluso de carácter laboral en las que esto puede reproducirse de igual manera, en cuyo seno se platican y resuelven las inquietudes que puedan surgir.

En esa tesitura, estos elementos me permiten arribar a la conclusión que las particularidades del caso concreto no corresponden con aquellas que fueron consideradas al momento de redactarse los lineamientos, por lo que no cabe, en consecuencia, pretender su aplicación irrestricta e incondicionada. De hecho, la circunstancia que la actividad desplegada no solo tiene connotaciones políticas, sino también familiares, me hace concluir que no existen elementos para considerar que los derechos fundamentales e interés superior de los menores fueron vulnerados y, por el contrario, la finalidad que busca la exigencia del consentimiento informado de quien tutela y protege los derechos de los menores en forma preponderante fue atendida y cumplida en la forma en que se tratan estas cuestiones en el seno familiar.

Por las razones expuestas, emito el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.